

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN ALFONSO Y OTROS.

Tibirita, Cund., marzo once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

De la revisión del expediente se observan dos situaciones que habrá de analizarse y como frente a una de ellas no procede ningún recurso por disposición de la ley, se resolverán en providencias separadas con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Por consiguiente, se procede a estudiar aspectos relacionados con la prueba pericial que fuere decretada de oficio en audiencia del artículo 409 del C.G. del P. celebrada el 4 de febrero de 2021 y sobre la continuación de la misma.

En auto del 12 de febrero hogaño, debido a que la parte demandada no cumplió con la carga relacionada con la prueba pericial decretada de oficio, se dispuso ordenar al perito designado **Ingeniero Catastral JORGE EDUARDO FORERO TORRES**, rendir el dictamen pericial encomendado pese a no habersele consignado los honorarios provisionales, situación que llevó a que desde el momento en que iniciaron a correr los términos al perito para la presentación del dictamen pericial, esto es, el 1 de marzo de 2021, una vez el mismo aceptó el cargo (considerando que la manifestación si bien fue el 27 del mes anterior, al no ser día hábil se entiende a partir del día hábil siguiente), no se alcanzaba a cumplir con lo dispuesto en el artículo 231 del C. G. del P. y hubiere sido necesario el aplazamiento de la continuación de la diligencia en cita.

Por consiguiente, dado que el proceso debió ingresar al Despacho con carácter urgente en razón de la aplicación del artículo 121 ibídem, que al no haberse cancelado inicialmente los honorarios condujo a que la aceptación del cargo fuera días después de su designación, sumado a que una vez se vuelva a reanudar el término dado que restan algunos días para que el perito entregue el dictamen pericial conforme el término otorgado por el Despacho, es necesario diferir la audiencia que se tenía programada para el 8 de abril del año en curso, ya que se no se alcanza a cumplir el término de la norma citada en el párrafo anterior.

En consecuencia y a fin de dar cumplimiento a los términos definidos en el Estatuto Procesal vigente, en particular lo señalado en la disposición del artículo 231, con el fin de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho, en aras de que no vuelva nuevamente

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN ALFONSO Y OTROS.

a realizarse ello en procura de una mayor económica procesal y evitar una dilación del proceso (Art. 42 N° 1 C.G. del P), se **DISPONE APLAZAR** la diligencia que se tenía programada para el 8 de abril de 2021 y **SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, para la continuación de la audiencia prevista en el art. 409 del C.G.P., fecha en la cual se realizará la contradicción al dictamen y se resolverá sobre la procedencia o no de las pretensiones y las excepciones.

La misma se realizará de forma presencial en la sede judicial, atendiendo que la demandante como uno de los demandados, de acuerdo a lo informado en la diligencia anterior, no cuentan con medios para acudir de forma virtual, advirtiéndose que se limitará el ingreso de los asistentes exclusivamente a las partes y asistentes que se requieran para adelantar la misma, personas que únicamente podrán ingresar siempre que cumplan con los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11632 del pasado 30 de septiembre de 2020 y el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas mediante Acuerdo CSJCUA21-1 del 8 de enero de 2021 y a su vez, en la fecha las condiciones precisas de acceso y permanencia las definirá la suscrita juez.

Se aclara, que al haber ingresado el proceso al Despacho dado que era urgente resolver lo concerniente a la prórroga de la competencia, el término otorgado para la presentación del dictamen pericial fue suspendido como lo prevé el artículo 118 inciso 5° y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Aunado a lo anterior, nuevamente se **REQUIERE a la parte demandada para que en el término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, **acredite el pago de los honorarios provisionales señalados al perito que están a su cargo**, en cumplimiento del deber de colaboración con el perito¹, lo dispuesto en los artículos 78 N° 7, 8 y 363 inciso 3° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

¹ Art. 233 del C. G. del P.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN ALFONSO Y OTROS.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c51bee1af589f2248addc609696271d2635fd3ba33138a95e413f4de2662dc**

Documento generado en 11/03/2021 04:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>